La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
Sanciona con Fuerza de
Ley

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL
EJERCICIO FINANCIERO 2027

CAPÍTULO I
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2027

ARTÍCULO 1.- Se fija en la suma de pesos cinco billones quinientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y dos millones veintidós mil ($5.534.162.022.000) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, Administración Central y Organismos Descentralizados, para el Ejercicio Financiero 2027 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En miles de pesos

FINALIDAD /FUNCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
ADM. Y CONTROL FISCAL	38.419.114,00	38.419.114,00	
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y CULTO	256.057.276,00	256.057.276,00	
APOYO A GOBIERNOS MUNICIPALES	375.021.156,00	375.021.156,00	
ADMIN. GRAL. VARIOS	196.195.867,00	193.869.180,00	2.326.687,00
SEGURIDAD	373.408.344,00	373.104.744,00	303.600,00
SALUD	1.305.009.308,00	1.218.447.324,00	86.561.984,00
BIENESTAR SOCIAL	887.349.744,00	724.703.899,00	162.645.845,00
CULTURA Y EDUCACIÓN	1.308.107.058,00	219.694.356,00	1.088.412.702,00
CIENCIA Y TÉCNICA	9.926.847,00	3.379.100,00	6.547.747,00
DESARROLLO DE LA ECONOMÍA	758.417.308,00	401.644.788,00	356.772.520,00
DEUDA PÚBLICA	26.250.000,00	26.250.000,00	
TOTAL	5.534.162.022,00	3.830.590.937,00	1.703.571.085,00

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. SEBASTIÁN HORACIO MACÍAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 2.- Se estima en la suma de pesos cuatro billones ochocientos mil novecientos catorce millones trescientos cuarenta y nueve mil ($4.800.914.349.000) de recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1 de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

En miles de pesos

CONCEPTO	TOTAL RECURSOS	RECURSOS CORRIENTES	RECURSOS DE CAPITAL
REC. ADMINIST. CENTRAL	4.681.689.847,00	4.681.553.939,00	135.908,00
REC. ORG. DESCENTRALIZ.	119.224.502,00	105.287.502,00	13.937.000,00
TOTAL	4.800.914.349,00	4.786.841.441,00	14.072.908,00

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para cuentas especiales y organismos descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos cálculos de recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, se estima la necesidad de financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2027, en la suma de pesos setecientos noventa y seis mil setecientos ochenta y nueve millones quinientos noventa y nueve mil ($796.789.599.000) según el siguiente detalle:

En miles de pesos

EROGACIONES (Artículo 1)	5.534.162.022,00
H.C.R.	63.541.926,00
	5.597.703.948,00
RECURSOS (Artículo 2)	4.800.914.349,00
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	796.789.599,00

==========

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. SEBASTIÁN HORACIO MACÍAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

ARTÍCULO 5.- Se fija en la suma de pesos dieciocho mil ciento cincuenta y siete millones quinientos treinta y tres mil ($18.157.533.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la amortización de deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Se estima en la suma de pesos ochocientos catorce mil novecientos cuarenta y siete millones ciento treinta y dos mil ($814.947.132.000) el financiamiento de la administración provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

	En miles de pesos
FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	593.652.018,00
FINANCIAMIENTO DE ORG. DESCENTRALIZADOS	221.295.114,00
TOTAL	814.947.132,00

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta ley, se estima el financiamiento neto de la administración provincial en la suma de pesos setecientos noventa y seis mil setecientos ochenta y nueve millones quinientos noventa y nueve mil ($796.789.599.000) destinado a la atención de la necesidad de financiamiento establecida en el artículo 4 de esta ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

		En miles de pesos
ADMINISTRACIÓN CENTRAL		575.494.485,00
Financiamiento (artículo 6)	593.652.018,00	
Erogaciones (artículo 5)	18.157.533,00	
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		221.295.114,00
Financiamiento (artículo 6)	221.295.114,00	
Erogaciones (artículo 5)		
T O T A L		796.789.599,00

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4 y 7 de la presente ley, se estima el resultado del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, Ejercicio Financiero 2027, como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo, incluyendo todos los poderes.

ARTÍCULO 9.- Se fijan en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el Ejercicio Financiero 2027, se estiman los recursos y el financiamiento destinados a atender en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

	En miles de pesos
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (DGR)	160.850.844,00
INSTITUTO DE MACROECONOMÍA CIRCULAR (IMaC)	102.035.534,00
Presupuesto Operativo INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	932.302.271,00
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES "Dr. RAMÓN MADARIAGA"	617.553.310,00
INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES (IAAVIM)	966.180,00
INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE	33.086,00
INSTITUTO MISIONERO DE BIODIVERSIDAD (IMIBIO)	3.457.173,00
INSTITUTO FORESTAL PROVINCIAL (INFOPRO)	176.000,00

ARTÍCULO 10.- Se fija en sesenta y cinco mil ocho (65.008) el número de cargos de la planta permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley. Se fija en doscientos ochenta y dos mil ciento treinta y tres (282.133) el número de horas cátedra.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen son por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, se debe contar con crédito presupuestario suficiente

al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se debe mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el cinco por ciento (5 %), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal, salvo excepciones que el Poder Ejecutivo disponga en función de la determinación objetiva de su necesidad y adoptadas por acto administrativo expreso. En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal. En el caso de la Jurisdicción Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas y de la Jurisdicción Ministerio de Salud Pública, excluyendo de la misma al Programa de Residencias Médicas de las Ciencias de la Salud y el Programa Agentes Sanitarios, la proporcionalidad es del veinticinco por ciento (25 %) de la referida precedentemente, en tanto que, para el Organismo Consejo General de Educación la proporción es del quince por ciento (15 %) respectivamente.

Se exceptúa al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la limitación establecida en el primer párrafo del presente artículo ampliándose dicha proporcionalidad hasta el diez por ciento (10 %) y al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto en el citado párrafo al solo efecto del cumplimiento de la Ley XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502) y Ley VI - N.º 136 (Antes Ley 4476).

Se autoriza al Poder Ejecutivo a:

1) transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presentare la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior;

2) incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la vigencia de la presente ley, con nombramiento por decreto o resolución del Consejo General de Educación.

En el marco del equilibrio fiscal del Sector Público Provincial y de conformidad con la regla de empleo establecida en el artículo 10 quáter de la Ley Nacional N.º 25.917, y sus modificatorias, a la cual la Provincia de Misiones adhirió mediante Ley VII - N.º 52 (Antes Ley 4166), el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Electoral, el Tribunal de Cuentas y demás Organismos de la Constitución deben informar semestralmente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, toda designación, contratación, recategorización, transferencia y/o cualquier otra modificación en la situación de revista de los agentes pertenecientes a dichos organismos.

Las obligaciones de información previstas en el presente artículo respecto de los Poderes del Estado y de los organismos con competencias constitucionalmente atribuidas tienen

finalidad exclusivamente fiscal, presupuestaria y estadística y no implican aprobación ni injerencia del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus respectivas competencias, sin perjuicio de la autorización prevista en el párrafo siguiente.

Cuando las designaciones o contrataciones impliquen un incremento de la relación entre los cargos ocupados a diciembre de 2025 y la población proyectada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) que exceda la relación admitida conforme a la regla de empleo prevista en el artículo 10 quáter de la Ley Nacional N.º 25.917, y sus modificatorias, debe requerirse autorización previa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones que considere necesarias hasta un diez por ciento (10 %) del presente Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, siempre que no altere el total de erogaciones fijadas en los artículos 1 y 5 de la presente ley, incluidas las erogaciones figurativas.

Quedan excluidos de la limitación indicada en el párrafo anterior:

1) las erogaciones en personal;
2) las erogaciones del Poder Judicial;
3) las erogaciones del Tribunal Electoral;
4) las erogaciones del Tribunal de Cuentas;
5) lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 14 y en el artículo 29 de la presente ley.

Respecto de la planta de personal, se pueden realizar las siguientes modificaciones:

1) transferir cargos entre Unidades de Organización u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades son ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia;
2) transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón;
3) reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no supere el de los que se disminuyen.

Corresponde un mínimo de veinticinco (25) cargos del agrupamiento A Clasificar, a personas beneficiarias de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), conforme lo establecen los artículos 9 y 11 de la presente ley.

Puede asimismo efectuar erogaciones figurativas entre Organismos Descentralizados, Autárquicos o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto-Ley 1344/81).

Además, se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y nomenclatura establecidas por la misma ley para las cuentas de recursos, erogaciones y financiamiento, a fin de adecuarlas para su incorporación al sistema de administración financiera integral, así como también para la implementación del esquema de ahorro, inversión y financiamiento.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, los presupuestos pueden ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales con vigencia en el ámbito provincial, o convenios que se realicen con otras jurisdicciones o entidades nacionales o internacionales.
Dicha autorización está limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, así como también a los montos que surjan de otros convenios, a que se refiere el párrafo anterior.
Asimismo, puede realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las erogaciones están financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores o mayor recaudación del ejercicio.
Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo puede disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.
Asimismo, el Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el artículo 9 de la presente ley, cuando los ingresos superen los recursos presupuestados o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del ejercicio financiero u otros recursos que obtienen los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el artículo 11 de la planta de personal a la planta analítica resultante de la presente ley, se

faculta a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos a liquidar las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente. Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar y adecuar los adicionales establecidos en la Ley I - N.° 56 (Antes Ley 2167).

ARTÍCULO 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el número de directores de los siguientes organismos o entidades autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA), Instituto de Macroeconomía Circular (IMaC) y Dirección Provincial de Vialidad (DPV).

Se dispone que, a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio del régimen especial y de la autoridad de aplicación establecidos, la Subsecretaría de Atención Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente de la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas, se desempeña como Coordinadora General de la ejecución, el control y la autorización de los gastos operativos previstos en la Ley II - N.° 22 (Antes Ley 4483).

Se faculta al Poder Ejecutivo a constituir sociedades del estado, con participación estatal mayoritaria o de economía mixta, que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, investigativas, científicas, medicinales, terapéuticas, inversiones, turísticas y asistenciales, que se desarrollen a partir de los emprendimientos dispuestos o que se dispongan por el Poder Ejecutivo, así como también, establecer un régimen de iniciativa privada.

Los gastos que ello demande son financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte o de las demás empresas públicas, son consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas.

Se faculta a la Dirección General de Rentas (DGR), a diseñar, reglamentar el uso e implementar, el proceso de digitalización del Organismo, el sistema de verificación y fiscalización electrónica, expediente electrónico, documento electrónico, firma electrónica, firma digital, comunicaciones y notificaciones electrónicas, domicilio electrónico y archivos electrónicos, en todos los procesos y procedimientos administrativos y fiscales, que se tramiten ante la Dirección General de Rentas (DGR) y la Cámara Fiscal, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, con los mismos alcances y efectos que lo dispuesto en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, en el marco del Acuerdo aprobado por Decreto N.º 2530/21 en el que se establecen y se fijan las pautas inherentes a la compraventa de bonos o créditos de carbono con el sector público-privado, la emisión de títulos, fondos o cualquier instrumento financiero que no representen un endeudamiento para la Provincia, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar los actos jurídicos conducentes a tal fin, quedando para ello exceptuado del régimen de contrataciones establecido en la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a efectuar adecuaciones en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal, y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, de las alícuotas y de los tributos allí establecidos o a establecerse, con amplias facultades para crear, instituir o modificar los regímenes de pagos a cuenta, percepción, bonificaciones, exenciones, retención o recaudación e información, así como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas (DGR).

Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de promoción de la Economía del Conocimiento que tiene por objeto fomentar las actividades económicas de las empresas y *startup* que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, la obtención de bienes, prestación de servicios y mejoras de procesos, generación de puestos de trabajo, como así también, la radicación de empresas, independientemente de su actividad, en los parques industriales que se habiliten en todo el territorio de la provincia de Misiones mediante el otorgamiento de subsidios o beneficios impositivos, como ser, exenciones o bonificaciones de los tributos establecidos en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas.

Se sustituye el artículo 12 de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) Código Fiscal, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12.- La Dirección estará a cargo de un Director General cuyas funciones, atribuciones y deberes se establecen en el presente Código, leyes fiscales y decretos reglamentarios.

Condiciones para ser Director General

Para ser Director General se requiere: ser argentino nativo, con cinco años de residencia en la Provincia; poseer título universitario de Contador Público, Abogado, Licenciado en Economía o Licenciado en Administración de Empresas, expedido por Universidad

Argentina con acreditación de matrícula profesional habilitante, siendo requisito para todos los casos contar con formación de posgrado en materia tributaria, fiscal o de hacienda pública; y acreditar además cinco (5) años en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de una función pública.

Representación de la Dirección General

El Director General o quien legalmente lo sustituya representará a la Dirección frente a los Poderes Públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

Delegación de funciones y facultades del Director General

El Director General podrá delegar sus funciones en funcionarios dependientes, de manera general o especial; empero no son delegables las atribuciones de:

a) reglamentación de normas e interpretación de las mismas mediante actos de contenido general;

b) evacuación de consultas de la Dirección. Las mismas deberán presentarse antes de configurarse el hecho imponible o dentro del plazo previsto para su declaración, conforme la reglamentación que fije la Dirección.

La presentación de la consulta no suspenderá el transcurso de los plazos ni justificará el incumplimiento de los obligados, salvo para el Impuesto de Sellos de conformidad con la reglamentación. Las respuestas tendrán carácter vinculante y surtirán efectos únicamente entre las partes, en tanto no se hubieren alterado las circunstancias, antecedentes, modalidades de producción, elaboración o comercialización o los datos suministrados en oportunidad de emitirse dictamen o evacuación del asunto sobre el cual se hubiera requerido definición;

c) otorgamiento de facilidades de pagos especiales;

d) allanamiento y renuncias de apelaciones en las causas tributarias;

e) resolución de pedidos de reconsideración y recursos de repetición de impuestos;

f) remisión de sanciones.

El Director General podrá facultar para la verificación y cobro de impuestos de personas humanas o jurídicas que tengan el asiento de sus negocios fuera de la Provincia, a terceros contratados por el Poder Ejecutivo, con ámbito de actuación en las respectivas zonas, conforme a las atribuciones y responsabilidades que surjan del decreto respectivo".

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, queda autorizado a realizar operaciones que devenguen intereses, consistentes en inversiones transitorias que presenten el mayor rendimiento y seguridad de los fondos provenientes de garantías de obras establecido por el artículo 45 de la Ley X - N.º 4

(Antes Ley 83) y otros fondos de terceros, existentes o a crearse, como también, cualquier otro recurso que se encuentre ocioso por su inmovilización. Siendo los intereses devengados por dichas operaciones ingresados a la cuenta de la Tesorería General de la Provincia o en las cuentas de los organismos de la administración central y/o descentralizados según lo determine la reglamentación, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para la cancelación de los compromisos contraídos o para el fin a que están destinados. Se ratifican los Decretos N.° 2922/25, N.° 1139/26, N.° 2321/25, N.° 2877/25, N.° 2943/25, N.° 2939/25, N.° 654/26, N.° 930/26, N.° 1585/26 y Resolución N.° 61/25 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las excepciones y exenciones de impuestos, tasas y contribuciones necesarias para la regularización dominial de establecimientos educativos públicos tramitadas a través de la Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Registrales y Tierras dependiente del Ministerio de Gobierno.

Créase el Fondo de Financiamiento Educativo Provincial mediante una asignación específica de los establecidos en la Coparticipación Federal de Impuestos de la Ley Nacional N.° 23.548 y sus modificatorias, con la finalidad de garantizar una educación de calidad con condiciones equitativas y solidarias en el Sistema Educativo Provincial.

El monto total anual de la afectación referida será determinado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos contemplando la participación del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología en el Producto Interno Bruto Nacional. El Fondo de Financiamiento Educativo Provincial estará vigente en la medida que no se aplique lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nacional N.° 26.075 u otra normativa nacional de similar contenido. El Poder Ejecutivo provincial dicta la reglamentación que resulte necesaria.

El Fondo Provincial de Recupero de Salud, creado por el artículo 16 de la Ley VII - N.º 103 Presupuesto General de la Administración Pública Provincial Ejercicio Financiero 2025, y la Unidad Ejecutora de Desarrollo Provincial, creada en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, quedan exceptuados únicamente del régimen de contrataciones establecido en la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad, así como de las demás excepciones que pueda disponer al respecto el Poder Ejecutivo.

Se sustituye el artículo 66 de la Ley XXII - N.º 25, (Antes Ley 3262) Ley de Alícuotas, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 66.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, a

determinar anualmente la valuación fiscal de los vehículos clasificados en los tipos 1, 2 y 3, de hasta dieciséis (16) años de antigüedad.

Para la elaboración de la tabla de valuación se tomarán, en primer término, como valores de referencia los consignados en la publicación mensual de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y, complementariamente, para los casos no previstos en ella, los valores utilizados por el organismo recaudador nacional a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales.

La valuación fiscal de los vehículos comprendidos en el presente artículo será equivalente al noventa y cinco por ciento (95 %) de los valores de referencia determinados conforme al párrafo precedente.

Para los vehículos nuevos se tomará como valor de referencia el mayor que resulte de comparar el precio total consignado en la factura de compra y el correspondiente a la publicación mensual de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). La valuación fiscal será equivalente al noventa y cinco por ciento (95 %) del valor así determinado".

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponde asignar participación a comunas u otros entes provinciales, se autoriza a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos respondan a la coparticipación legal de la real recaudación.

Se ratifican los Decretos N.° 2304/25, N.° 64/26, N.° 843/26, N.° 2635/25, N.° 885/26, N.° 541/26, N.° 603/26, N.° 1274/26, N.° 1855/26, N.° 1559/26, N.° 1560/26, N.° 1497/26 y Resoluciones N.° 784/25, N.° 1288/25, N.° 112/26, N.° 418/26, N.° 294/26, N.° 35/26, N.° 277/26, N.° 326/26, N.° 477/26, N.° 516/26, N.° 767/26 y N.° 895/26 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se sustituyen los artículos 2 y 3 de la Ley XV - N.º 12 (Antes Ley 3875), los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- El adicional de coparticipación creado en el artículo anterior consiste en las sumas fijas mensuales que se asignan seguidamente a los municipios que se indican:

1) Bernardo de Irigoyen: pesos veintinueve millones setenta y tres mil doscientos ochenta y siete ($29.073.287);

2) Candelaria: pesos trece millones ochocientos dos mil doscientos cuarenta y uno ($13.802.241);

3) Comandante Andresito: pesos ciento dieciséis millones seiscientos veintisiete mil trescientos treinta y seis ($116.627.336);

4) Dos de Mayo: pesos treinta y ocho millones setecientos cuarenta y dos mil noventa y dos ($38.742.092);

5) El Alcázar: pesos tres millones doscientos sesenta y un mil setecientos noventa ($3.261.790);

6) El Soberbio: pesos cuarenta y siete millones seiscientos setenta mil tres ($47.670.003);

7) Garupá: pesos doscientos trece millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos dos ($213.895.602);

8) Posadas: pesos sesenta y cinco millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos veintiuno ($65.969.621);

9) San Antonio: pesos trece millones noventa y seis mil novecientos cincuenta y cinco ($13.096.955);

10) San Ignacio: pesos dos millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cuarenta y nueve ($2.493.649);

11) San Pedro: pesos cuarenta y dos millones novecientos seis mil doscientos once ($42.906.211);

12) San Vicente: pesos cincuenta y dos millones ochocientos treinta y cuatro mil once ($52.834.011).

El Poder Ejecutivo puede, cuando lo estime necesario y por solicitud de uno o más municipios no comprendidos en el presente artículo, disponer de la suma total mensual de hasta pesos veintidós millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos veintiocho ($22.476.328) en concepto de adicional de coparticipación. Estas sumas son otorgadas bajo las condiciones y requisitos determinados en la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Se afecta hasta la suma mensual de pesos trescientos seis millones ochocientos veintinueve mil sesenta y dos ($306.829.062) de los montos recaudados en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y de pesos trescientos cincuenta y seis millones veinte mil sesenta y cuatro ($356.020.064) del ingreso incremental producto del Acuerdo Nación-Provincias de fecha 18 de mayo de 2016 ratificado por Ley XXI - N.º 66, supeditado este último monto al efectivo cumplimiento de dicho Acuerdo, a los fines de financiar el adicional de coparticipación establecido en la presente ley. La sumatoria de estos importes es el límite máximo de fondos a distribuir como adicional de coparticipación.

En ningún caso la afectación del Impuesto a los Ingresos Brutos mencionado precedentemente implica un incremento de las alícuotas vigentes".

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a instruir al Banco Macro SA, en su carácter de agente financiero de la Provincia, para que proceda al depósito parcial en la cuenta operativa de cada Municipio de los montos ingresados hasta la fecha de la instrucción en concepto de Coparticipación Ley XV - N.º 10 (Antes Ley N.º 2535), cuando así lo justifiquen las circunstancias económico-financieras, a criterio del Ministerio mencionado.

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos o financiamiento afectados, deben ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deben perfeccionarse en el transcurso del ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones están limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1, con las excepciones previstas en el artículo 17 de la presente ley. Se debe acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite o disponga acordar, conforme a los artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determina, a ajustar mensualmente y con la periodicidad que se fija, los montos establecidos en la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83) así como también a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación, mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utiliza y disponga el Poder Ejecutivo nacional. Se ratifica el Decreto N.° 389/26 y las Resoluciones N.° 1045/25, N.° 180/26 y N.° 706/26 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se ratifica el Decreto N.º 1859/26 y se autoriza al Poder Ejecutivo a otorgar la prórroga prevista en el artículo 19 de la Ley Ley X - N.º 17 (Antes Ley 3270) a las cooperativas de distribución de energía eléctrica reguladas por el Decreto N.º 84/86, previo pronunciamiento del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), o de la autoridad reguladora que lo reemplace, y el cumplimiento de los requisitos reglamentarios aplicables.

A los efectos de garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, se autoriza al Poder Ejecutivo, en las localidades que considere necesario, a realizar todos los actos que resulten pertinentes para regularizar, asegurar y

garantizar la continuidad de dichos servicios, quedando facultado, durante la vigencia de la presente ley, a aprobar los pliegos y establecer las condiciones de contratación conforme al régimen previsto en la Ley X - N.º 19 (Antes Ley 3391).

Pueden efectuarse licitaciones públicas o concursos internacionales para contratar obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley X - N.° 4 (Antes Ley 83), cuando por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquellos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el País. La convocatoria se debe efectuar mediante la utilización de los medios de publicidad y difusión que el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y las reparticiones autárquicas estimen oportunos, la que debe contar con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. El Poder Ejecutivo provincial dicta la reglamentación que resulte necesaria.

Se faculta a la Unidad Sectorial de Coordinación y Ejecución de Programas y Proyectos Especiales (USCEPP), creada en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que en cumplimiento de dichos programas y proyectos a su cargo, y de conformidad a sus facultades proceda a autorizar, aprobar y adjudicar locaciones de obra, adquisiciones de bienes de capital, y contratación de bienes y servicios mediante licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, o la modalidad que corresponde, así como también a efectuar los pagos nacionales e internacionales que deriven de tales compromisos y de la ejecución de esos programas y proyectos. Asimismo, se faculta a dicha unidad ejecutora a realizar las gestiones pertinentes para instrumentar las importaciones respectivas destinadas al cumplimiento de su objeto, sea mediante su inscripción como agente importador o mediante la actuación de terceros encomendados a tal fin.

ARTÍCULO 19.- Se dispone que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de pesos siete mil sesenta y dos millones trescientos treinta mil ciento veintisiete ($7.062.330.127) cuyas partidas presupuestarias son asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de cuentas especiales de origen provincial, así como también, a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en programas específicos, cuando durante el transcurso del ejercicio financiero se obtienen aportes o recursos adicionales a los previstos en la presente ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también puede a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a disponer mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos de las cuentas especiales, independientemente del origen de sus fondos, así como también, centralizar la recaudación de dichas cuentas especiales en el ámbito de la Tesorería General.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos puede constituir un sistema de cuenta única de las cuentas especiales en el ámbito de la Tesorería General, estableciendo al efecto el diseño de la administración operativa de dichos fondos, como la habilitación de las respectivas cuentas de registro para su implementación.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a impulsar los trámites pertinentes a los fines de transferir a Rentas Generales los fondos especiales varios ingresados a la Tesorería General que se encuentren sin aplicación, incluidos aquellos provenientes de compromisos de ejercicios anteriores que no se encuentren vigentes, asegurando el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Provincia en los respectivos marcos legales de origen y liberando economías por no inversión.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, así como también, a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar la suma de pesos ciento setenta y siete ($177) por mes por habitante, a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines queda facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, así como también, efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que corresponden y resultan necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, interviene o determina la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente son consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos entes, empresas o sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes o como aportes de capital según así lo determina.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar garantías específicas para facilitar la financiación por parte de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria siempre que su destino sea inversiones en obras de infraestructura, comunicaciones, conectividad, tecnológicas, electrificación rural, energética o equipamiento eléctrico.

Los créditos que por tal motivo resulten a favor del Estado pueden ser compensados con créditos del referido ente, empresa o sociedad, hasta su concurrencia.

Se determina que todo aporte no reintegrable a empresas del Estado o con participación estatal mayoritaria, que se formalice con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para tal fin, y que pudiera ser utilizado para sufragar costos operativos relacionados con servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población, será considerado válido en estos supuestos particulares, siempre que las rendiciones estén debidamente documentadas y sean aprobadas por sus órganos de control, tanto internos como externos. Dichas aprobaciones deberán ser comunicadas anualmente al Poder Ejecutivo, quien a su vez informará a la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.

Los aportes de capital que se asignen en el presente ejercicio financiero a la empresa

Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (EMSA) solo se aplican a la atención de pasivos originados por la compra de energía y a la ejecución de obras de infraestructura relacionadas a la actividad energética fijadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo puede ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecutan presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia, y disponer de los recursos necesarios para afrontar, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos vigentes, renegociar las cláusulas contractuales y los ajustes de la subvención de las concesiones que se abonan a través de los mismos.

Podrán cederse fiduciariamente recursos que cuenten con afectación específica establecida por ley, siempre que el objeto y destino del fideicomiso resulten compatibles con la finalidad para la cual dichos recursos fueron afectados, sin alterar ni desnaturalizar su afectación específica. Asimismo, podrán afectarse otros recursos cuando exista autorización legal para ello.

Se ratifican las Resoluciones N.° 262/26 y N.° 705/26 de registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

El Poder Ejecutivo puede constituir fideicomisos que se financien con recursos o aportes especiales que reciba la Provincia de Misiones por su contribución a la preservación del medioambiente, la biodiversidad y el aporte hídrico, destinados a la promoción de las actividades de la Economía del Conocimiento por parte de las empresas y *startups* radicadas en la Provincia.

La constitución de los fideicomisos previstos en los párrafos precedentes deberá identificar expresamente su objeto, plazo, monto máximo comprometido, recursos afectados, fiduciario y beneficiarios, y establecer mecanismos de rendición de cuentas y control. Las modificaciones, renegociaciones o ampliaciones deberán observar dichos requisitos en cuanto resulten aplicables.

La constitución, modificación, renegociación o ampliación de fideicomisos no podrá excluir, restringir ni limitar las competencias constitucionales y legales del Tribunal de Cuentas de la Provincia ni los restantes mecanismos de control previstos en el ordenamiento jurídico provincial.

ARTÍCULO 25.- Se prorroga, por el término de vigencia de la presente ley, la situación de emergencia económica y financiera según Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) y Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723), con excepción del artículo 3 de esta última, que será implementado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los lineamientos y parámetros que establezca, pudiendo readecuar la Ley VII - N.º 10 (Antes Ley 2111) a dichos fines.
Se ratifican los Decretos N.° 2161/25, N.° 2450/25, N.° 2460/25, N.° 2878/25 y N.° 54/26.
Asimismo, se prorroga la Ley XXI - N.º 52 (Antes Ley 3775) y la Ley XIX - N.º 35 (Antes Ley 3564), que ratifican respecto a los regímenes que conforme al artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) pudieren disponerse.
Se ratifican y restablecen todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) los que comienzan a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
En los artículos en los que determinados plazos han quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedan prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar, a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 26.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resulta imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determina el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resulten esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo.
Se ratifican las Resoluciones N.° 1195/25, N.° 1293/25, N.° 1378/25, N.° 1437/25, N.° 49/26, N.° 119/26, N.° 206/26, N.° 306/26, N.° 445/26, N.° 512/26 y N.° 559/26 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.
Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación, implementación o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados u originados por leyes especiales, así como los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

ARTÍCULO 27.- Se determina que en las entidades autárquicas, empresas o sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entes residuales o en liquidación, entes reguladores,

organismos previsionales y de obra social del sector público y organismos de la constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, puede percibir por todo concepto, un salario que supere el noventa por ciento (90 %) de la remuneración bruta correspondiente a un ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de todo funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quien dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad.

En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y organismos deben adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

Se faculta al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a instruir al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones de acuerdo a los parámetros y lineamientos que establezca, para que las liquidaciones de los haberes previsionales, cuya determinación incluya únicamente aportes a la caja provincial, se paguen con un máximo como haber bruto sujeto a descuento de hasta el ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración correspondiente al Contador General de la Provincia de Misiones.

Para el cálculo del haber previsional, en el que se registren cotizaciones en escalafones o regímenes salariales, en uno o más Organismos en forma simultánea del Estado provincial, se tendrá en cuenta para todos, lo dispuesto en el párrafo precedente.

Cuando en las determinaciones se incluyan haberes que hayan aportado a otros regímenes previsionales incorporados al sistema de reciprocidad jubilatoria, serán tenidos en cuenta para los mismos los haberes máximos determinados en cada caja, excepto que superen al determinado en el presente artículo, en cuyo caso será tenido en cuenta este último.

Se ratifica el Decreto N.° 711/26.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación o remoción de cargos o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detentan, este puede por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar, reasignar o remover las mismas.

A los efectos de garantizar la puesta en funcionamiento de los Puertos Multipropósitos de la ciudad de Posadas y de la localidad de Santa Ana, se autoriza al Poder Ejecutivo y a la

Administración Portuaria de ambas ciudades, a realizar todos los actos pertinentes a tal fin, exceptuándose, de manera excepcional, la aplicación de la Ley X - N.º 13 (Antes Ley 2996) durante la vigencia de la presente ley y al exclusivo fin de la puesta en marcha de dichos puertos.

ARTÍCULO 29.- Se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto de la Administración Pública Provincial, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionan en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 81 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303) Ley de Contabilidad, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la presente ley.
Asimismo, se autoriza la atención de recomposiciones o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias, contables y patrimoniales que resulten necesarias, y a remitir o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados o dispuestos al 31 de diciembre de 2026.
Se determina que lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a la Resolución N.º 4215/26 del Consejo General de Educación, que se ratifica por el presente artículo, solo en los términos y con los alcances fijados en esta última; quedando dicho Organismo de la Constitución autorizado a establecer los mecanismos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 30.- Se establece que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros de sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social (IPS), que efectivizan la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deben ser depositadas de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que dispone en una cuenta especial que se debe habilitar al efecto y cuyos fondos quedan afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días siguientes de producidas las deducciones.

ARTÍCULO 31.- Se determina que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, dispuesta por Ley XXII - N.º 34 (Antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, ambas refieren a

recursos soberanos del Estado provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifican o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.
El Poder Ejecutivo puede adherirse a las modificaciones o suspensiones de las normas establecidas en la Ley Nacional N.º 25.917 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 32.- Se establece que el resarcimiento que se efectúa a los municipios San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, es atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - N.º 7 (Antes Decreto-Ley 854/77) Ley de Bosques, o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 33.- Se modifica el artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (Antes Ley 3854), el que queda redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 1.- Se dispone el diferimiento hasta el 30 de junio de 2029, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.º 25 (Antes Ley 3311); cupones N.º 14 al 32 inclusive; Ley VII - N.º 36 (Antes Ley 3587), cupones N.º 2 al 32 inclusive; y Ley VII - N.º 40 (Antes Ley 3754) cupones N.º 1 al 32 inclusive".

ARTÍCULO 34.- Se faculta al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorgan un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución puede ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación. En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo significa un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 35.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a asignar la suma de pesos cinco mil seiscientos sesenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil ($5.662.994.000) para otorgar subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales, productivos y educativos con imputación a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 36.- En caso de falta de pago, en el término legal, de las multas impuestas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones de conformidad al subinciso c), inciso 9), del artículo 24 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto-Ley 1214/60) Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, asignadas al Fondo Especial de Fortalecimiento del Control Público, y sus intereses, las mismas son ejecutadas judicialmente vía apremio por la Fiscalía de Estado de la Provincia, de conformidad al procedimiento de ejecución fiscal previsto en la Ley XII - N.º 27 Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones. El título ejecutivo se conforma con el testimonio de la resolución o sentencia que aplica la multa y la certificación, que la misma se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutoriada por vía judicial que debe ser suscripto por el Secretario Administrativo del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 37.- Se establece que los actuales Juzgados de Familia y los Juzgados de Violencia Familiar de la Provincia tendrán competencia para entender, indistintamente, en las cuestiones propias del fuero de familia y en las de violencia familiar.

Los referidos órganos jurisdiccionales pasarán a denominarse Juzgados de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar.

Se establece, asimismo, que los Defensores Oficiales con actuación ante dichos juzgados ejercerán su competencia en ambas materias.

Se faculta al Superior Tribunal de Justicia a dictar las normas reglamentarias y adoptar las medidas de organización y superintendencia necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello implique incremento de cargos, creación de nuevas estructuras ni mayores erogaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 38.- Se establece la transformación de las actuales Defensorías del Trabajador del Ministerio Público de la Provincia en Defensorías Oficiales de Primera Instancia con competencia en materia no penal.

Se amplía la competencia de las actuales Defensorías Civiles, Comerciales y de Familia para entender en materia laboral.

Se delega en el Procurador General de la Provincia la facultad de disponer la transformación, modificación, ampliación o reducción de la competencia territorial y funcional de las Defensorías Oficiales, así como de establecer su numeración, denominación y estructura orgánica, conforme a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 39.- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2027 la vigencia de la Ley XII - N.° 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 40.- Se extiende la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto-Ley 890/77), a la Universidad Católica de las Misiones (UCAMI) en todos sus aspectos, excepto lo establecido en el artículo 5 de dicha ley.

ARTÍCULO 41.- Se sustituyen los artículos 1 y 10 de la Ley XII - N.° 28, Suspensión de Sentencias de Desalojo y Remate, los cuales quedan redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1.- Se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2027, las ejecuciones de sentencias que tienen por objeto ordenar el desalojo o remate de inmuebles destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, cuando se verifica una ocupación superior a ocho (8) años, sobre predios urbanos y rurales, respectivamente, sean éstos fiscales o privados.

La vigencia de la suspensión por el plazo señalado está sujeta a que los beneficiarios acrediten en el expediente judicial que se encuentran empadronados conforme lo prevé el artículo 6, antes del 29 de mayo de 2027.

Operado el vencimiento del plazo establecido en el párrafo segundo, excepcionalmente puede solicitar la inscripción al Padrón Provincial de Beneficiarios, toda persona que sea notificada de una acción en su contra entre los días 29 de mayo de 2027 y 31 de diciembre de 2027 y que además cumplimente estrictamente con todos los requisitos de inscripción exigidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo debe informar a la Cámara de Representantes la situación socioeconómica de cada uno de los beneficiados con la suspensión de la ejecución de sentencias antes del 31 de agosto de 2027. Estos informes se deben realizar a los fines de evaluar, en base a criterios objetivos de ponderación que surjan de dictámenes profesionales interdisciplinarios, si se justifica o no la continuidad del régimen previsto en la presente norma".

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 42.- Se autoriza al Poder Ejecutivo durante la vigencia de la presente ley, a formalizar convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, así como

también, a efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables, patrimoniales y presupuestarias y demás diligencias que corresponden y resultan necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación y para la transferencia sin cargo de bienes que propicien el fortalecimiento y refuerzo del parque vial pesado destinado a la prestación de servicios públicos o a la ejecución del plan de obras públicas de los Municipios de la Provincia.

ARTÍCULO 43.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, o renegociar las deudas o compromisos contraídos o que contrae el Estado provincial, cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto se obtengan mejoras en los plazos, en las tasas o en otras variables, de acuerdo con las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y compromisos que se reestructuren, reconvengan, refinancien o renegocien.

El Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a ceder, total o parcialmente, los créditos provenientes del Bono de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal recibido en el marco del Consenso Fiscal aprobado por Ley XXI - N.º 67 y Ley Nacional N.º 27.429 a favor de entes, sociedades o empresas del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria en carácter de aportes de capital.

Asimismo, el Poder Ejecutivo puede realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos o letras de tesorería, para atender, refinanciar o reestructurar los servicios de deuda provincial, así como también convenir con el Ministerio de Economía de la Nación, Ministerio del Interior de la Nación, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de las asistencias, recursos, préstamos, aportes del tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieren en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los aportes no reintegrables y demás condiciones que se acuerden.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de dólares de cien millones (U$S100.000.000) cuyo destino es la inversión pública en obras de saneamiento, vial, energéticas, comunicación, bienes de capital u otras obras de infraestructura social o productivas en el marco de programas y proyectos de la Unidad para el Cambio Rural, u otros, que son ejecutadas en el conjunto de los municipios. Como así también, para el desarrollo de sistemas informáticos, aplicación de procesos

tecnológicos, conectividad y otras erogaciones destinadas a la modernización y fortalecimiento del Estado.

Se faculta al Poder Ejecutivo a compensar deudas y créditos recíprocos con el Estado nacional, involucrando a entes, sociedades o empresas del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria. Se faculta al Poder Ejecutivo a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que se distribuyan o se asignen al Poder Ejecutivo, con cesión *pro solvendo* y autorización de retención automática de los recursos derivados de dicha ley, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeudan, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Ley XXII - N.º 33 (Antes Ley 3851), o el régimen que lo sustituya.

Con los mismos alcances y condiciones establecidos precedentemente, se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer créditos públicos por hasta la suma de dólares estadounidenses doscientos ochenta y siete millones (U$S 287.000.000), con organismos multilaterales, bilaterales o regionales de crédito, bancos de desarrollo, instituciones financieras internacionales u otros entes.

El Poder Ejecutivo puede otorgar, previo convenio, asistencia financiera al municipio de Posadas, cuya finalidad es la disminución o extinción del pasivo del Programa Federal de Desendeudamiento y otros de similares características para con el Estado provincial atento a la emergencia económica.

ARTÍCULO 44.- Se crea en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones, una Comisión Permanente de Seguimiento y Control de la Deuda Pública Provincial, destinada al seguimiento de las operaciones de crédito público autorizadas por el artículo precedente y de las obras, programas y proyectos financiados total o parcialmente con dichos recursos.

La Comisión está integrada por diputados representantes de los bloques parlamentarios de la Cámara, respetando la representación política existente en el Cuerpo. La Presidencia corresponde a un diputado perteneciente al bloque o interbloque que represente a la primera minoría parlamentaria.

La Comisión tiene las siguientes funciones:

1) realizar el seguimiento semestral de cada operación de crédito público autorizada, desde su contratación hasta su cancelación total;

2) verificar los montos contratados, desembolsados y utilizados, así como las condiciones financieras de cada operación;

3) controlar la aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento a los objetos y destinos autorizados por la ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Constitución Provincial;

4) realizar el seguimiento físico y financiero de las obras, programas y proyectos financiados total o parcialmente con dichos recursos, conforme a la naturaleza y características de cada financiamiento;

5) requerir la documentación, información e informes que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar la intervención o asistencia de los organismos competentes;

6) elaborar un informe semestral sobre el estado de la deuda pública provincial y de las obras, programas y proyectos financiados mediante operaciones de crédito.

Todos los requerimientos de información, documentación, informes, asistencia o intervención que formule la Comisión en ejercicio de las funciones previstas en el presente artículo deben ser dirigidos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

El Poder Ejecutivo debe remitir a la Comisión, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre de cada semestre, un informe sobre las operaciones de crédito público y las obras, programas y proyectos financiados, que contenga, como mínimo, los montos contratados, desembolsados y ejecutados, las principales condiciones financieras, el estado de aplicación de los recursos y el avance físico y financiero, conforme a la naturaleza de cada financiamiento.

Asimismo, respecto de las operaciones sujetas a auditoría externa anual, deben remitirse los Estados Financieros Auditados y el correspondiente dictamen definitivo, una vez emitidos por el organismo o auditor competente.

A tales efectos, pueden utilizarse los Informes Semestrales de Progreso o instrumentos equivalentes de seguimiento elaborados en el marco de los contratos celebrados con organismos multilaterales o internacionales de crédito.

La Comisión puede solicitar informes especiales cuando existan modificaciones sustanciales en las condiciones financieras de una operación, desvíos significativos en su ejecución, ampliaciones de monto o plazo, renegociaciones, refinanciaciones, modificaciones de garantías, avales o cambios en el destino de los recursos.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 45.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a prorrogar el contrato de concesión con la empresa Servicios de Aguas de Misiones S.A. (SAMSA), aprobado por los Decretos N.º 949/99 y 1342/99, y a efectuar las adecuaciones que resulten necesarias para garantizar la prestación de los servicios en condiciones de calidad, continuidad y regularidad.

A tales efectos, exceptúase dicha autorización de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13 y 14 de la Ley X - N.º 19 (Antes Ley 3391).

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar un permiso a Servicios de Aguas de Misiones S.A. (SAMSA) para la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en la ciudad de Puerto Iguazú, hasta tanto se definan, establezcan y aprueben las condiciones de contratación previstas en la Ley X - N.º 19 (Antes Ley 3391), a fin de garantizar la continuidad, calidad y regularidad de dichos servicios. A tales efectos, dicha autorización también queda exceptuada de lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13 y 14 de la citada ley.

La prórroga del contrato de concesión debe contemplar un Plan de Inversiones, cuyas condiciones, alcance, obras, metas, montos y cronograma de ejecución serán determinados por el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad competente, de acuerdo con las necesidades del servicio y las condiciones que se establezcan en la respectiva adecuación contractual. A los efectos de la prórroga y la adecuación contractual, se dará especial atención al cumplimiento de lo establecido en los incisos: a), b), f), g) e inciso j) del artículo 1 de la Ley X - N.° 19 (Antes Ley 3391).

Acorde el artículo 10 de la Ley X - N.° 19 (Antes Ley 3391); que asigna carácter supletorio en esta concesión a la Ley X - N.° 13 (Antes Ley 2996), y a los fines de establecer el plazo de la prórroga, se atenderá el requisito fijado en el artículo 2 de la Ley X - N.° 13 (Antes Ley 2996), que establece que el plazo determinado deberá estar debidamente fundado.

El Plan debe contemplar prioritariamente las inversiones necesarias para garantizar la continuidad, calidad, eficiencia y expansión de los servicios de agua potable y desagües cloacales, incluyendo la ampliación y modernización de la infraestructura existente y la extensión de los servicios a nuevas áreas.

La autoridad competente debe realizar el seguimiento y control de su cumplimiento. Los objetivos, metas y grado de avance del Plan de Inversiones y sus actualizaciones futuras serán de acceso público, en las condiciones que determine la reglamentación.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá suscribir convenios de colaboración con los municipios ubicados en el área de prestación de la concesión, a efectos de coordinar acciones vinculadas con el Plan de Inversiones y con las necesidades de los servicios de

agua potable y desagües cloacales en sus respectivas jurisdicciones. Los municipios emitirán certificaciones de conformidad respecto de los niveles de prestación de los servicios, las que tendrán carácter no vinculante y deberán ser consideradas por la Autoridad de Aplicación en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 46.- La presente ley entra en vigencia a partir del 1.° de enero del año 2027, excepto los artículos 16, 17, 18, 20, 25, 43 y 45 que tienen vigencia desde la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, el primer día del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. SEBASTIÁN HORACIO MACÍAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY VII - N.° 109

PLANILLA ANEXA ARTÍCULO 35

N.°	ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES BENEFICIADAS	N.º PERS.	AÑO 2027
1	Asociación de Beneficencia de Posadas "Hogar de Niñas Santa Teresita" - Posadas	A-32	53.979.040,00
2	Asociación Civil Amigos de Betania - Eldorado	A-2981	84.961.411,00
3	Asociación Civil Hogar de Niñas "Isabel Llamosas de Alvarenga" - Posadas	A-44	64.551.595,00
4	Centro de Integración - Apóstoles	A-1192	4.477.697,00
5	Asociación Civil "Eslabones Solidarios" – Garupá	A-2492	36.995.926,00
6	Asociación Civil de Ayuda al Discapacitado de Almirante Brown – Comandante Andresito	A-1891	45.082.255,00
7	Asociación Civil "Protejamos Nuestros Niños" – Leandro N. Alem	A-1892	15.454.914,00
8	Asociación Civil "Hogar De Niños Merceditas" – Oberá	A-3328	9.440.157,00
9	Asociación Civil Manos a la Obra, Comunidad Sana y Feliz - Posadas	A-3436	16.169.458,00
10	Asociación Pro-Hogar de Niños "Sagrado Corazón" – Posadas	A-700	33.040.549,00
11	Asociación Civil "Lirios del Campo" - Posadas	A-2889	9.204.153,00
12	Asociación Civil "Nuevo Horizonte" - Posadas	A-1917	42.178.620,00
13	Fundación Hogares Guillermo Hayes – Oberá	A-2274	250.000.000,00
14	Centro Amigos del Ciego "Margarita Higa" - Oberá	A-1496	15.398.330,00
15	Asociación Civil Con.Vi.Vi.R Confianza y Vínculo de Vida Real - Posadas	A-2562	5.078.869,00
16	Obispado de Posadas – Posadas	-	64.754.559,00
17	Fundación "Aprendiendo a Ser" - Oberá	A-3363	34.940.540,00
18	Asociación Cooperadora Madre Teresa de Calcuta - Posadas	A-1034	42.090.084,00
19	Asociación Civil "Creación" - Posadas	A-3210	14.432.795,00
20	Copani -Cooperadora del Hospital Provincial de Pediatría Dr. Fernando Barreyro - Posadas	A-434	14.853.890,00
21	U.N.a.M. –Facultad de Arte y Diseño - Oberá	-	101.234.471,00

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. SEBASTIÁN HORACIO MACÍAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

22	Fundación "Pequeños Milagros" - Posadas	A-3576	8.562.222,00
23	Asociación Civil "Voluntades" - Posadas	A-2612	31.833.000,00
24	Asociación Civil "2 de Octubre" - Posadas	A-3515	29.284.153,00
25	Fundación por la Construcción Social – Posadas	A-3960	18.880.313,00
26	Asociación Civil Unidad por los Derechos - Posadas	A-3523	15.411.449,00
27	Asociación Civil Pequeño Mundo – Apóstoles	A-3799	18.140.410,00
28	U.N.a.M. – Facultad de Ciencias Exactas Químicas y Naturales - Posadas	-	15.719.631,00
29	Asociación por un Andresito Mejor – Comandante Andresito	A-2692	23.364.388,00
30	Liga Argentina de Lucha contra el Cáncer – Lalcec - Posadas	A-2292	10.620.177,00
31	Federación Misionera de Bomberos Voluntarios - Montecarlo	A-670	236.003.920,00
32	Asociación Civil "Hogar Abuelos de Azara" - Azara	A-3393	10.391.056,00
33	Asociación Jardín de los Niños - Posadas	A-1068	27.358.695,00
34	Fundación Tupá Rendá - Posadas	A-3990	63.721.058,00
35	Asociación Pro Ayuda Hogar Santa Marta - Eldorado	A-1010	72.561.638,00
36	Asoc. Civil de Tareferos y Obreros Rurales de la Zona Centro - Oberá	A-3076	230.000.000,00
37	Fundación San Ramón - Posadas	A-2704	16.992.282,00
38	Unefam – Unión Escuelas Familias Agrícolas de Misiones – San Vicente	A-1436	229.328.427,00
39	Fundación Economisiones - Posadas	A-4561	17.181.085,00
40	Asociación Civil Aldeas Infantiles SOS - Oberá	1614007 IGJ	24.978.585,00
41	Asociación del Hogar de Niños Norberto Fernando Haase – Leandro N. Alem	A-1775	24.978.585,00
42	Asociación Familia Kolping Hogar Jesús Niño – Puerto Rico	A-2005	28.309.063,00
43	Fundación Elivan – 25 De Mayo	A-3591	16.985.398,00

44	Fundación Reto a la Vida – Hogar Betesda - Posadas	A-2244	28.309.063,00
45	Asociación Civil Biblioteca Popular Thay Morgenstern – San Pedro	A-2589	11.800.196,00
46	Asociación Civil Herencia Misionera - Posadas	A-4254	11.800.196,00
47	Biblioteca Popular Eldorado	A-173	11.800.196,00
48	Congregación Evangélica San Juan-Hogar de Ancianos San Juan – Eldorado	A-119	44.968.315,00
49	Asociación Iglesia Evangélica Asamblea de Dios – Oberá	A-181	11.800.196,00
50	Biblioteca Popular 2 de Abril – Posadas	A-4491	23.600.391,00
51	Fundación Pequeños Gigantes - Posadas	A-4740	42.480.706,00
52	Biblioteca Popular Vamos a Leer - Oberá	A-2431	14.160.235,00
53	Fundación Astrocap - Capioví	A-4673	14.160.235,00
54	Asociación Civil Bomberos Voluntarios San José- San José	A-4654	14.160.235,00
55	Asociación Civil Codeim - 2 De Mayo	A-4105	14.160.235,00
56	Fundación Raúl Roque - Posadas	A-4217	14.160.235,00
57	Hogar de Ancianos y Biblioteca Popular Mejor Pasar – Gobernador López	A-1384	14.160.235,00
58	Asociación Grupo de la Estación - Posadas	A-2013	14.160.235,00
59	Feria Provincial del Libro - Oberá	A-903	12.438.044,00
60	Fundación Mujer - Posadas	A-2021	12.438.044,00
61	Asociación Civil Club de Abuelos de Andresito	A-3613	14.160.235,00
62	Asociación Misionera de Enfermos Salus Ame –Puerto Iguazú	A-1424	47.200.784,00
63	Asociación Cooperadora Hospital Samic Leandro N. Alem	A-1666	14.160.235,00
64	Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Montecarlo	A-417	14.160.235,00
65	Asociación Apícola Misionera - 25 de Mayo	A-3557	14.160.235,00
66	Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Leandro N. Alem	A-306	12.438.044,00

67	Fundación Participación Ciudadana para la Educación – Garupá	A-4625	14.160.235,00
68	Asociación Civil Biblioteca Popular San Vicente	A-4645	14.160.235,00
69	Fundación Grillos-Posadas	A-4203	14.160.235,00
70	Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Garuhapé	A-3237	14.160.235,00
71	Asociación Civil Veteranos de Guerra Islas Malvinas - Eldorado	A-3887	10.974.745,00
72	Asociación Filantrópica Pablo Haase - Leandro N. Alem	A-2076	14.160.235,00
73	Biblioteca Popular Posadas	A-42	78.167.700,00
74	Club Atlético Bartolomé Mitre - Posadas	A-38	14.160.235,00
75	Asociación Civil Escuela Familia Agrícola San Vicente de Paul- San Vicente	A-1295	14.160.235,00
76	Asociación Misionera de Ciclismo- Posadas	A-649	14.160.235,00
77	Asociación Civil "Levántate, Camina Sé Feliz" - Posadas	A-3745	23.600.391,00
78	Asociación Civil "Defender la Vida" - Posadas	A-2839	8.496.141,00
79	Fundación "Pindaity" - Posadas	A-3725	8.496.141,00
80	Fundación de Apoyo a Padres de Hijos del Espectro Autista- Fapadhea - Posadas	A-3914	14.160.235,00
81	Asociación Civil Ex-Lavanderas de Posadas	A-2214	7.496.596,00
82	Asociación Civil Oleros de Santa Rita Oeste - Posadas	A-1916	8.496.141,00
83	Fundación Artesanías Misioneras - Posadas	A-3360	12.744.212,00
84	Biblioteca Popular Bartolomé Mitre- Concepción de la Sierra	A-2800	9.380.124,00
85	Biblioteca Popular Sarmiento - Santa Ana	A-580	16.133.813,00
86	Biblioteca Popular Patricias Argentinas - San Ignacio	A-1444	11.725.155,00
87	Biblioteca Popular Domingo Faustino Sarmiento - Oberá	A-1322	16.133.813,00
88	Biblioteca Popular El Palomar del Rotary Club de Villa Urquiza - Posadas	A-1323	16.133.813,00
89	Biblioteca Popular Domingo Faustino Sarmiento - Montecarlo	A-1456	11.725.155,00

90	Biblioteca Popular Victorio Eugenio Cardozo-25 de Mayo	A-1516	16.133.813,00
91	Biblioteca Popular Horacio Quiroga - Montecarlo	A-1442	11.725.155,00
92	Biblioteca Popular Escuela de F. Soberanía Nacional - San Antonio	A-619	11.725.155,00
93	Biblioteca Popular Gabriela Mistral - El Soberbio	A-1508	11.725.155,00
94	Biblioteca Popular 23 de Septiembre - Santa Rita	A-1470	16.133.813,00
95	Biblioteca Popular Técnica Roque González de Santa Cruz - Montecarlo	A-1513	11.725.155,00
96	Biblioteca Popular Municipal Nicolás A. Petcoff - Capioví	A-1566	11.725.155,00
97	Biblioteca Popular Granaderos Chepoya - Posadas	A-150	11.725.155,00
98	Amigos de la Biblioteca Popular Victoria Aguirre - Puerto Iguazú	A-1791	16.133.813,00
99	Biblioteca Popular Dr. Bernardo Elvira - San Javier	A-1907	9.380.124,00
100	Biblioteca Popular Ernesto Sábato - Jardín América	A-2109	11.725.155,00
101	Biblioteca Popular María Magdalena Deautier - Azara	A-3995	9.380.124,00
102	Biblioteca Popular José Hernández - Campo Grande	A-2113	9.380.124,00
103	Biblioteca Popular Oñondive - Puerto Piray	A-2649	9.380.124,00
104	Biblioteca Popular Arturo Umberto Illia - 2 de Mayo	A-2843	9.380.124,00
105	Biblioteca Popular del Conocimiento al Saber - Mojón Grande	A-2892	9.380.124,00
106	Biblioteca Popular Sur Argentino - Posadas	A-3011	9.380.124,00
107	Biblioteca Popular San Martín - Santa Ana	A-3969	9.380.124,00
108	Biblioteca Popular Horacio Quiroga - Puerto Rico	A-1388	9.380.124,00
109	Biblioteca Popular Alma Guaraní - Colonia Wanda	A-4397	9.380.124,00
110	Asociación Civil Comedor Comunitario "Doña Pila" - Candelaria	A-4683	10.620.177,00
111	Fundación Añua Misionero - Posadas	A-4849	14.160.235,00
112	Asociación Civil A.S.D.A.I. - Posadas	A-4018	4.720.078,00
113	Fundación Misión ODS - Posadas	A-4867	14.160.235,00

114	Asociación Guías de Turismo de Puerto Iguazú. Aguiaty	A-985	4.650.978,00
115	Fundación Eureka - Eldorado	A-4851	6.644.255,00
116	Fundación Proyecto Jóvenes - Posadas	A-4746	6.253.416,00
117	Fundación Emocionar - Posadas	A-4784	5.315.404,00
118	Asociación Civil Docentes Solidarios Misioneros "Andresito" Posadas	A-4945	5.315.404,00
119	Fundación Misionera Gaia - Posadas	A-4891	15.916.500,00
120	Asociación Parkinsoniana Misiones	A-4737	5.315.404,00
121	Asociación Civil Trabajo Trasa - Trabajo Social en Acción – Posadas	A-4906	5.315.404,00
122	Fundación Ñande Gurises - Posadas	A-3957	10.630.807,00
123	Instituto de Vida Consagrada - Congregación Misionera de las Siervas del Espíritu Santo Argentina Misiones - Garupá	DNCC 118/1	225.904.653,00
124	U.N.a.M. – Facultad de Ciencias Económicas – Posadas	-	54.717.390,00
125	Fundación Ñande Reko Ha – Posadas	A-5090	7.816.770,00
126	Fundación Poiquilotermo – Posadas	A-5067	31.267.080,00
127	Biblioteca Popular El Urunday – Profundidad	A-4823	9.380.124,00
128	Federación Misionera de Bibliotecas Populares – Posadas	A-1641	11.725.155,00
129	Asociación Civil Tierra Nuestra – Posadas	A-5201	5.315.404,00
130	Fundación por los Derechos Humanos de la Niñez – Posadas	A-5366	20.020.799,00
131	Posadas Congresos y Convenciones Bureau – Posadas	A-4532	7.816.770,00
132	Hogar de Tránsito Madre Teresa de Calcuta – Eldorado	A-2568	15.633.540,00
133	Fundación Filipos Argentina – Posadas	A-4921	7.816.770,00
134	Fundación Posadas Inspira – Posadas	A-4939	7.816.770,00
135	Fundación Azaleas del Paraná – San Ignacio	A-5163	7.816.770,00
136	Asociación Civil Pynandí – Posadas	A-4258	19.541.925,00

137	Fundación Bio	A-493	39.083.850,00
138	Biblioteca Popular Episteme – San Martín	A-4028	9.380.124,00
139	Biblioteca Popular Solidaria San Marcos – Dos de Mayo	A-5176	9.380.124,00
140	Fundación Cuenca Ovino Caprina Zona Sur de Misiones- Posadas	A-5474	17.685.000,00
141	Asociación de Ayuda de la Comunidad al Hospital de Área de Puerto Esperanza	A-1379	14.148.000,00
142	Club Atlético Itaembé Guazú – Posadas	A-4774	10.611.000,00
143	Fundación Firmeza Tecnológica Ambiental Fm – Posadas	A-5147	17.685.000,00
144	Asociación Civil Caá Yarí – Posadas	A-3421	17.685.000,00
145	Fundación entre Todos es Posible – Posadas	A-4902	10.611.000,00
146	Asociación Civil de Profesionales en Gestión de Políticas Publicas y Desarrollo Local – Posadas	A-4484	10.611.000,00
147	Fundación Alma Guazú – Posadas	A-5214	10.611.000,00
148	Junta de Estudios Históricos de Misiones – Museo Aníbal Cambas – Posadas	A-2792	10.611.000,00
149	Fundación Arapoty kuña – Posadas	A-4568	13.100.000,00
150	Asociación Civil Pakua Misiones – Posadas	A-4238	13.100.000,00
151	Asociación Civil Brigada de Rescate en Emergencias Médicas, Seguridad Integral y Formación Institucionales (B.R.E.M.S.I.F.I.)	A-4887	13.100.000,00
152	Fundación Horizonte Misionero – Posadas	A-4873	13.100.000,00
153	Fundación Instituto Agrotécnico Salto Encantado	A-5564	13.100.000,00
154	Fundación Idear – Posadas	A-5392	13.100.000,00
155	Asociación Civil de Intendentes del Norte Misionero – ADINM	A-4933	13.100.000,00
156	Asociación Civil Ameru – Posadas	A- 2751	13.100.000,00
157	Fundación para el Desarrollo Social y Productivo Santo Pipó	A-5037	13.100.000,00
158	Asociación Civil Ciudad	A-2139	40.000.000,00
	A DISTRIBUIR POR EL PODER EJECUTIVO	-	1.638.197.258,00
ANUAL			**5.662.994.000,00**

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. SEBASTIÁN HORACIO MACÍAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones